



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

El 30 de noviembre de 2012 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Entre los cambios que se aprobaron destaca el referente al pago de salarios vencidos por parte del patrón al trabajador cuando el primero no comprueba la causa de la rescisión.

Los salarios vencidos son un derecho del trabajador como prestación indemnizatoria cuando es despedido injustificadamente y como una sanción al patrón por el daño causado por una rescisión laboral unilateral e injustificada.

En la reforma en comento se limitó el pago de salarios vencidos a 12 meses como máximo sin importar el tiempo que tarde en concluir el juicio, mientras que antes de la reforma se computaban desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo.



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

Si bien esta modificación buscó evitar una carga excesiva para el patrón que pusiera en riesgo la economía de la empresa y a los demás trabajadores, también lo es que para aquellos empleados que tienen varios años de antigüedad esta situación no es justa toda vez que han dedicado buena parte de su vida en el centro de trabajo.

Por ello, considero necesario retomar la idea previa a la reforma de 2012, pero solo para aquellos trabajadores que tengan como mínimo quince años de antigüedad en el centro de trabajo.

### **II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

### **III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:**

El Derecho del Trabajo es considerado un derecho de clase, enfocado a la protección de los trabajadores en las relaciones de dependencia y subordinación que tiene con respecto al patrón.

Se trata de una clase de derecho de naturaleza social, cuya finalidad es la materialización del equilibrio entre los sujetos de la relación obrero patronal; lo cual se puede lograr a través la creación de normas jurídico-laborales generadoras de un balance entre el capital y el trabajo, procurando la eliminación o disminución de la discrepancia económica que hay entre esos dos factores de la producción.

El Derecho del Trabajo, establece los derechos mínimos para un trabajador, objeto fundamental que lo hace diferente a las demás ramas del Derecho, de tal manera que en el momento en que disponga máximos derechos en favor de la clase trabajadora, dejará de ser lo que es, dado que ya no será un derecho en constante evolución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia laboral prescribe los derechos constitucionales mínimos que deben de ser otorgados a los trabajadores. Dichos derechos establecidos en el artículo 123 se les conoce por parte de la doctrina como “garantías sociales”.



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

La Ley Federal del Trabajo es la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se desprende claramente del contenido del artículo 1º, que señala que su observancia general es para toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado “A”. En cuanto al apartado “B”, se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El derecho del trabajo tiene su origen en los inicios de la industrialización como respuesta a las necesidades de la clase trabajadora y por ende, un derecho de orden social. Es en la Europa del Siglo XIX, que derivado del desarrollo industrial, se evidenció la explotación de la clase trabajadora, ya que el liberalismo dominante de la época permitió a los empleadores fijar de manera unilateral las remuneraciones y a su conveniencia, así como las condiciones de trabajo en detrimento de los derechos de la clase trabajadora.

Fueron las luchas del movimiento obrero, la fuerza que tomaban las propuestas de abolir la propiedad de los medios de producción, el cuestionamiento a la desmedida explotación de la fuerza de trabajo y la exigencia de mejores condiciones laborales, que determinaron se fueran promulgando normas protectoras de los trabajadores aplicadas imperativamente, sin que pudiesen ser dejadas a un lado por la autonomía de la voluntad de las partes.

Es así, que desde mediados del siglo XIX se comenzaron a dictar leyes del trabajo, proceso que recibe un fuerte impulso con la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, sin embargo, resulta de enorme importancia señalar que fue la Constitución mexicana de 1917, la que elevó a categoría de garantía social el Derecho del Trabajo, siendo ejemplo para el mundo.

Las reformas de carácter laboral que se han ido concretando desde ese entonces, han convivido con la tendencia histórica del Derecho del Trabajo de ampliar los derechos de la clase trabajadora, lo que conocemos con el carácter expansivo del Derecho del Trabajo, para referirnos al proceso legislativo de ir otorgando derechos laborales a diversas categorías de trabajadores.

Entre las características que lo diferencian de los demás derechos, destaco para los efectos de la presente iniciativa:



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

- Es un derecho protector de la clase trabajadora: en virtud de ser el trabajador la parte más débil de la relación trabajador-patrón, debe contener normas eminentemente protectoras hacia el trabajador y así se desprende del contenido del artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo antes transcrito.
- Es un derecho en constante expansión: debe estar en constante crecimiento y en forma ininterrumpida ampliando los derechos y su campo de aplicación. Al regular las relaciones laborales que se establecen entre trabajador y patrón, sus características y necesidades se encuentran en permanente cambio y evolución
- Es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores: están destinados a su protección de la clase trabajadora y se establece un mínimo a reserva de ampliarse.
- Es un derecho irrenunciable: da la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo.

Comentamos todo lo anterior para referirnos al contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente:

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

Este artículo fue reformado en los años 2012 y 2019 para efecto de ajustarse a una realidad innegable: los juicios de carácter laboral, tardaban muchos años en resolverse, ya sea por la postura del patrón o porque los abogados maliciosos alargaban los procesos para obtener mayores ganancias sin que el trabajador desempeñara sus labores, incluso la mayoría de los abogados recomendaban que sus clientes consiguieran otro trabajo hasta en tanto se resolviera su asunto y así, se generaba una especie de ahorro económico mientras duraba el juicio, tan gravoso que en el momento en que se condenaban al patrón al pago de los salarios caídos, causaban tal impacto económico que se iban a la quiebra perjudicando la fuente de trabajo de otros trabajadores. Esto era una constante de tal trascendencia



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

que las personas que invertían en una empresa o negocio preferían quebrar por el enorme adeudo generado por el juicio laboral.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo antes de la Reforma del 2012, señalaba lo siguiente:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

En tal virtud, la reforma laboral del año 2012, enviada por el titular del Ejecutivo Federal, tuvo como objetivo limitar el pago de salarios caídos con el objeto de evitar precisamente el impacto económico y por consecuencia el cierre de la fuente de trabajo, así como disminuir los tiempos procesales de los juicios.

La reforma al artículo 48, Párrafo Segundo, de la Ley Federal del Trabajo –que es donde se fija el nuevo cálculo a los salarios vencidos- fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, quedando el segundo párrafo en los siguientes términos:

Artículo 48.- ...

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Obsérvese que la diferencia fundamental consistió en que ahora se pagan los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, plazo con el cual estamos de acuerdo, sin embargo, se nos hace a todas luces injusto que los trabajadores que han permanecido en su fuente de trabajo se les aplique dicha temporalidad, habida cuenta que su permanencia es indicativa de su perseverancia, esfuerzo y honestidad en el desempeño de su trabajo, por lo que en ese sentido es conveniente retomar el sentido original del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo en el párrafo segundo que los



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

trabajadores que tengan quince años o más de antigüedad en el trabajo, tendrán derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Con lo anterior, pretendemos incentivar la permanencia del trabajador en la fuente del trabajo, así como una forma de reconocer su esfuerzo. Ahora bien, la diferencia de trato que se le daría en la ley para los trabajadores que tienen menos de quince años de servicios se encuentra plenamente justificada pues la propuesta de ninguna manera vulnera derecho humano alguno en sus derechos laborales contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su finalidad carece de trato discriminatorio y sí, por el contrario, beneficia la permanencia del trabajador en su fuente laboral y por lo tanto, tampoco se lesiona el derecho de igualdad plasmado en el artículo 1º de la Carta Magna, además, la presente iniciativa cumple con la característica del Derecho del Trabajo, toda vez que al apoyar al trabajador con quince años o más de antigüedad, coincidimos en que es un derecho protector de la clase trabajadora, pero también al incorporar este beneficio dentro de un proceso laboral, se convierte un derecho en constante expansión y asimismo, constituye un mínimo de garantías en favor del trabajador que cuenta con quince años o más, de laborar en su fuente de trabajo.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por los artículos 161 y 162 de la Federal del Trabajo que establece derechos para aquellos trabajadores con más de 15 años de servicios.

### **IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:**

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### **V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;**



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

### VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. **El trabajador que tenga 15 o más años de antigüedad, tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.**

...

...

...

...

...





## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. <b>El trabajador que tenga 15 o más años de antigüedad, tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

## TRANSITORIOS



## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**PRIMERO.** – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de noviembre de dos mil veinte.

Doc. Signed by  
FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO**